



310.53  
EXP No 3148 de 30 de noviembre/2004

AUTO No.

1822

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

HECHOS

**28 AGO 2014**

Que en esta entidad fue radicada el día 29 de noviembre de 2004, queja presentada por el señor JESUS FERNANDEZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.814.349 de Sincelejo, propietario de la finca denominada "Los Andes"(...).

CARSUCRE, para atender la queja realizo visita técnica lo cual sirvió para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, garantizándole el debido proceso.

Una vez surtidas las etapas de la actuación administrativa, se resolvió mediante Resolución No 1124 de 11 de septiembre de 2007 en la cual se tomaron las siguientes determinaciones:

Artículo Segundo: Sancionar al municipio de Chalán, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con una multa de veinticinco (25) salarios mínimos mensual legal vigente al momento de la notificación de la presente resolución por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución No 0148 de febrero 4 de 2005 expedida por CARSUCRE (...)

Artículo Quinto: El municipio de Chalán, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, tiene un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente resolución para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la resolución No 0148 de 4 de febrero de 2005. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

CARSUCRE, en virtud de su competencia viene realizando visitas de seguimiento, observándose que persiste el incumplimiento; solicitándole así al municipio de Chalan su cumplimiento de manera inmediata, tal como obra en el expediente el oficio No 4435 de 28 de agosto de 2013 (folio 79).

Que mediante auto No 0316 de 18 de febrero de 2014 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo solicitado mediante oficio No 4435 de 28 de agosto de 2013.

Que mediante informe de visita de 21 de agosto de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- "La finca Los Andes se ubica en las coordenadas planas E00864200, N01547358 y Z262 mts, cerca del casco urbano de la población, este predio es atravesado por el arroyo de Chalán, importante microcuenca hídrica del municipio.
- Durante la visita se observó:

1. Manjol vertiendo aguas residuales domésticas directamente en el arroyo a flujo constante, en las coordenadas planas, E00864050, N01547429 y Z257 mts, este manjol se encuentra dentro de la ronda hídrica del cauce del arroyo Chalán. Ver figura.



310.53  
EXP No 3148 de 30 de noviembre/2004

1822

CONTINUACIÓN AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

28 AGO 2014

2. Al momento de la visita el arroyo se encontró seco, manteniendo una considerable cantidad de aguas estancadas, aguas abajo del punto de vertimiento, en una extensión superior a los 100 m.
  3. Se perciben olores desagradables en el ambiente y la presencia de sancudos en una cantidad significativa.
- Atendió la visita el señor JESUS FERNANDEZ SALAZAR, quien manifestó, que todavía se presenta la problemática en su finca vertimiento de aguas residuales por parte de una serie de manjoles, que afectan las unidades productivas de su finca y un serio daño ecológico en la zona.
  - El señor Manuel Monterrosa Ricardo, Pagador de Aguas de Chalán S.A. E.S.P., manifestó, que en la finca los Andes no se presenta vertimiento alguno, debido a que se instalaron tubería que hace conexión con la finca Santa Ana, por parte de la Empresa se le está buscando dar solución a la problemática en torno al saneamiento básico

**RESULTADO:**

En el predio del señor JESUS FERNANDEZ SALAZAR, finca Los Andes, persiste la situación ambiental originada por el vertimiento de aguas residuales domésticas de la red de alcantarillado, por parte de un manjol ubicado en las coordenadas planas E00864050, N01547429 mts, a la fecha esta situación no ha sido superada ni se ha tomado los correctivos necesarios por parte del municipio de Chalán – Sucre.

**CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE**

Que de acuerdo al informe de visita de 21 de agosto de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, persiste la problemática ambiental por los vertimientos y no han tomado los correctivos necesarios, por parte del municipio de Chalán representado legalmente por el alcalde y/o quien haga sus veces, incumpliendo lo solicitado por CARSUCRE en el oficio No 4435 de 28 de agosto de 2013.

**COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas



310.63  
EXP No 3148 de 30 de noviembre/2004

CONTINUACIÓN AUTO No.

1822

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

28 AGO 2014

en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del municipio de Chalán, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Asimismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



310.53  
EXP No 3148 de 30 de noviembre/2004

CONTINUACIÓN AUTO No.

1822

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

**28 AGO 2014**

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio de Chalán, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de lo solicitado por CARSUCRE en el oficio No 4435 de 28 de agosto de 2013.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del municipio de Chalán, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada " Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

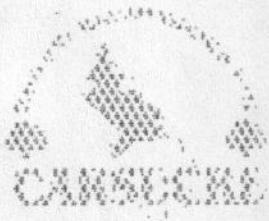
**PRIMERO:** Abrir investigación contra el municipio de Chalán, Nit: 892200740-7 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular al municipio de Chalan, Nit: 892200740-7 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargo:

**Cargo Único**

1. El municipio de Chalan, Nit: 892200740-7 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha suspendido el vertimiento de aguas residuales domésticas de la red pública de alcantarillado, por un manjol ubicado en las coordenadas planas E00864050, N01547429 y Z257mts el cual se encuentra dentro de la ronda hídrica del cauce del arroyo Chalán y no ha tomado los correctivos necesarios para eliminar este impacto ambiental, incumpliendo lo solicitado por CARSUCRE en el oficio No 4435 de 28 de agosto de 2013.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.53  
EXP No 3148 de 30 de noviembre/2004

CONTINUACIÓN AUTO No.

1822

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

**28 AGO 2014**

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**SÉPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

*Ricardo Baduin Ricardo*  
Director General CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado  
Revisor: Luisa Fernanda Jiménez